

Sentencia T.S.J. Cataluña 2404/2011, de 4 de abril

RESUMEN:

Recargo de prestaciones: Improcedencia. Inexistente relación de causalidad entre una hipotética falta de formación del trabajador y la producción del accidente que acaeció por culpa, única y exclusiva, del propio trabajador accidentado. Negligencia temeraria en su actuación. No puede desprenderse ningún tipo de responsabilidad para la empresa en materia de recargo de prestaciones de seguridad social.

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 43148 - 44 - 4 - 2008 - 0006743

CR

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO

ILMA. SRA. ASCENSIÓN SOLÉ PUIG

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 4 de abril de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 2404/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por Juan Antonio frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Tarragona de fecha 3 de julio de 2009 dictada en el procedimiento Demandas n.º 152/2008 y siendo recurrido/a COOPERATIVA AGRARIA DE MASPUJOLS y INSS T. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Con fecha 11 de febrero de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 3 de julio de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por COOPERATIVA AGRARIA DE MASPUJOLS, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y Juan Antonio debo revocar la resolución impugnada de fecha 09.07.07 sobre el recargo de prestación de la IT del accidente sufrido por el trabajador Juan Antonio en fecha 01.12.06. "

Segundo.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Juan Antonio, afiliado del RGSS, prestando servicios por cuenta y orden de la demandante COOPERATIVA AGRARIA DE MASPUJOLS, con categoría profesional de PEÓN, sufrió el 01.12.06 accidente de trabajo a cuyas resultas sufrió lesiones en su pierna izquierda, calificadas clínicamente como graves, concretamente amputación de la misma a la altura de la rodilla.

(exp. admvo)

Segundo.-En fecha 01.12.06, el trabajador que se encontraba realizando tareas en la zona de vertido sólido de aceitunas hasta la cinta transportadora sinfín o tornillo, del quipo de trabajo "decanter centrifugo", extrajo la tapa sinfín voluntariamente, introduciendo, involuntariamente su pie en el interior, causándole la amputación de la pierna izquierda hasta la rodilla.

(expediente administrativo, y sentencia 88/09 de los autos 304/08 del Juzgado Contencioso-administrativo n.º1 de Tarragona)

Tercero.-Dicho tornillo sinfín venía protegido por una carcasa metálica con pestañas que debe extraer de manera voluntaria debiendo hacerse con la máquina parada para efectuar la las tareas de limpieza. Dicho tornillo sinfín cumplía con la normativa legal y se encontraba señalizada contra riesgos específicos de manipulación, conteniendo el marcaje CE y sus revisiones periódicas correspondientes, es decir, estando en perfecto estado y en cumplimiento de la normativa.

(sentencia 88/09 de los autos 304/08 del Juzgado Contencioso-administrativo n.º1 de Tarragona)

Cuarto.-Para retirar el sinfín es preciso practicar dos maniobras precisas de forma voluntaria con cierta pericia para que se desplace.

(sentencia 88/09 de los autos 304/08 del Juzgado Contencioso-administrativo n.º1 de Tarragona)

Quinto.-El trabajador había recibido formación teórica sobre prevención de riesgos laborales de 2 horas de duración.

(informe de inspección)

Sexto.-La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción de seguridad y salud laboral con el n.º NUM000 a la parte actora, por una infracción grave tipificada en el art. 12.16.b del RD. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, proponiendo sanción de 1503,00 euros.

Séptimo.-Por sentencia 88/09 de los autos 304/08 del Juzgado Contencioso-administrativo n.º1 de Tarragona, se anuló la resolución del Recurso de alzada contra la resolución 23.08.08, así como la resolución de 23.08.08, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

(Documental n.º1 de la parte actora)

Octavo.-El 03.04.07 tuvo entrada en el INSS escrito de la Inspección de Trabajo para la iniciación de expediente de responsabilidad empresarial de la demandante por falta de medidas de seguridad, proponiendo el 30% de recargo de las prestaciones reconocidas a Juan Antonio.

La Dirección Provincial del INSS por resoluciones de 09.07.07 y 12.03.08 declaró la existencia de responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador Juan Antonio el 01.12.06 y la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social por incapacidad temporal e incapacidad permanente, respectivamente, derivadas del accidente se vieran incrementadas en un 30% con responsabilidad a la empresa demandante COOPERATIVA AGRARIA DE MASPUJOLS.

(Se da por reproducido el contenido de dicha resolución al obrar en los ramos de prueba de la Entidad Gestora.)

Noveno.-Contra dicha resoluciones se interpuso reclamación previa por la demandante COOPERATIVA AGRARIA DE MASPUJOLS., el 24.08.08 y el 07.05.08, contra la resolución respecto de la IT y la de la incapacidad permanente, respectivamente, que fueron expresamente desestimadas.

(expediente administrativo) "

Tercero.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Juan Antonio, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria Cooperativa Agraria de Maspujols, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Recurre el trabajador codemandado, contra la sentencia de instancia que ha estimado la demanda interpuesta por la empresa accionante y deja sin efecto el recargo por infracción de medidas de seguridad del 30% en las prestaciones de seguridad social que le había sido impuesto por el INSS como consecuencia del accidente de trabajo objeto del litigio.

Al amparo del párrafo c) del art. 191 de la LPL se formula el primer motivo del recurso que denuncia infracción del art. 222.4 de la LEC y doctrina jurisprudencial que se cita, para sostener que no puede apreciarse la existencia de cosa juzgada respecto a la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo en el procedimiento en el que la empresa demandante impugnó la multa que le había sido impuesta a raíz del mismo accidente de trabajo al que afecta este procedimiento.

Pretensión que no ha de ser acogida, por cuanto la sentencia de instancia no está aplicando el instituto de la cosa juzgada en el sentido del art. 222.4.º de la LEC, ya que es evidente que no hay igualdad de parte y de objeto entre ambos procedimientos judiciales, sino tan solo el efecto positivo de cosa juzgada que la sentencia del orden contencioso administrativo despliega en el proceso laboral en virtud de lo establecido en el art. 42.5.º de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social cuando dispone que " La declaración de hechos probados que contenga una sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso- administrativo, relativa a la existencia de infracción a la normativa de prevención de riesgos laborales, vinculará al orden social de la jurisdicción, en lo que se refiere al recargo, en su caso, de la prestación económica del sistema de Seguridad Social".

Desde esta perspectiva, la sentencia de instancia lo que hace es admitir como probados los mismos hechos establecidos en la sentencia del juzgado contencioso administrativo tal y como ordena esa norma, por lo que no se produce infracción del precepto legal denunciado en este primer motivo del recurso que debe por ello ser desestimado.

Segundo.-Al amparo del párrafo b) del art. 191 de la LPL se formula el motivo segundo que en cuatro apartados diferentes interesa la revisión de los hechos probados segundo, tercero, cuarto y quinto.

Para su resolución, deberemos partir de la doctrina jurisprudencial reiterada que ha puesto de manifiesto como el proceso laboral es un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez " a quo", de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en la valoración de tales medios de prueba. En cualquier otro caso, debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ni tan siquiera ser sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos o pericias invocados en el recurso.

Conforme a estos criterios hemos de resolver las diferentes pretensiones del recurso en esta materia.

Se interesa la modificación del ordinal segundo para introducir dos matizaciones concretas en su actual redactado.

En la primera de ellas se acepta que el trabajador extrajo voluntariamente la tapa de protección del sinfin triturador de aceitunas, pero se afirma que esto era una práctica habitual de los trabajadores por mandato de sus superiores. Esta afirmación pretende apoyarse en los documentos que obran de folios 144 y 145 de las actuaciones, que corresponden al informe de la Inspección de Trabajo.

La lectura de tales documentos no permite en modo alguno llegar a esa conclusión, toda vez que dicho documento se limita simplemente a reflejar las manifestaciones de algunos testigos y las del propio recurrente. Y mientras el demandante efectivamente dice al inspector actuante que la protección en cuestión se retira varias veces al día para verter el orujo que cae de la cinta transportadora. El encargado declara que únicamente se retira para la limpieza de la maquinaria al principio y al final de la jornada, y que no es cierto que se retire para arrojar el vertido del sobrante de la cinta de la senalla, que ha de echarse en un carro de mano.

No hay por lo tanto el menor elemento de prueba que permita considerar acreditado que los trabajadores tenían instrucciones de retirar la tapa de protección a esos efectos, y que esta operación se realizara de forma habitual varias veces al día.

Esa manifestación es una declaración unilateral y extrajudicial del propio demandante ante la Inspección de Trabajo, que carece de cualquier eficacia revisorio de los hechos probados en un recurso de naturaleza extraordinaria como el de suplicación, correspondiendo en exclusiva al juez de instancia la valoración del interrogatorio de las partes.

No estamos ante un hecho objetivo constatado personalmente por el Inspector de Trabajo actuante, sino ante unas meras manifestaciones de parte que han sido así incluidas en el Acta de Inspección y que no tienen por ello eficacia en suplicación.

Debe en cambio aceptarse la segunda de las pretensiones de modificación del ordinal impugnado, para dejar constancia de que la retirada de la tapa de protección no provoca la parada automática de la cinta trituradora. Lo que es un hecho pacífico y no controvertido, con independencia de los efectos jurídicos que pueda luego desplegar, como se analizará seguidamente.

La revisión del ordinal tercero se centra en la cuestión referida a la mayor o menor dificultad para retirar la carcasa metálica de protección de la cinta trituradora, en lo que la juez de instancia hace suyos los hechos que declara probados la sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo que dejó sin efecto la sanción impuesta a la empresa, para concluir que la protección cumplía con la normativa legal, se encontraba debidamente señalizada, en perfecto estado y con sus revisiones periódicas, añadiendo luego el ordinal cuarto que para retirarla era necesario practicar dos maniobras precisas de forma voluntaria y con cierta pericia para conseguir desplazarla.

En el recurso se pretende sustituir esta redacción por la simple afirmación de que la protección se retira con facilidad en caso necesario, y a tal efecto se exponen una serie de consideraciones y conjeturas con las que se pretende insinuar que el informe de la Inspección se hizo cuando la protección se había modificado tras el accidente, de lo que no solo no hay ningún indicio de prueba, sino que está en contradicción con las características de la protección que describe el primer informe de la Inspección y los hechos probados de la sentencia del juzgado contencioso administrativo.

La juez "a quo" ya ha valorado todos estos elementos de prueba para llegar a la conclusión de que la carcasa de protección reunía las características descritas, y las conjeturas, suposiciones y valoraciones subjetiva de la parte recurrente no pueden modificar los hechos probados en un recurso de naturaleza extraordinaria como la suplicación.

El mismo razonamiento obliga a rechazar la revisión del ordinal cuarto, que incide nuevamente en la supuesta facilidad con la que se retiraba la carcasa de protección, invocando el folio 138 de las actuaciones que es la parte del informe de la Inspección de Trabajo que recoge las manifestaciones unilaterales del actor sobre este particular, a las que ya antes nos hemos referido.

Tampoco el ordinal quinto puede ser modificado en la forma propuesta en el recurso, que no se limita a la simple constatación de datos objetivos, sino que incluye una valoración subjetiva sobre la supuesta falta de formación del trabajador.

Tal y como consta en el informe, el propio trabajador manifestó al Inspector de Trabajo que había recibido una formación práctica de unos tres días sobre el funcionamiento de la maquinaria y las tareas a realizar, aceptando en el recurso que se recibió además un curso teórico de dos horas sobre prevención de riesgos laborales. La antigüedad en la empresa es un dato que ya consta, y todo lo demás son valoraciones subjetivas que no pueden incluirse en los hechos probados.

Tercero.-Por la vía del párrafo c) del art. 191 de la LPL se formulan los motivos tercero a sexto, que deberemos resolver conjuntamente en la medida en que en todos ellos se denuncia infracción de diferentes preceptos legales en materia de prevención de riesgos laborales, en concreto, el Anexo I punto 8 del RD 1215/1997; arts. 15.1.º a y c, art. 17 y art. 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y doctrina jurisprudencial que se invoca.

Como acertadamente se razona en la sentencia de instancia, la norma que en el caso de autos se cita como infringida en el informe de la Inspección de Trabajo y en la que se sustenta la resolución administrativa

en la que se impone el recargo de prestaciones, es el art. 3.1.º b) del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, y Anexo I, punto 1.º apartado 8.º de la misma norma.

Bajo la rúbrica "Obligaciones generales del empresario", en dicho art. 3.º se dice: "1. El empresario adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados al mismo, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizar dichos equipos de trabajo". Y en su letra b) se señala que En cualquier caso, el empresario deberá utilizar únicamente equipos que satisfagan: b) Las condiciones generales previstas en el anexo I de este Real Decreto."

Por su parte, el susodicho Anexo I, punto 1.º apartado 8.º, bajo el título: "Disposiciones mínimas generales generales aplicables a los equipos de trabajo", establece que: Cuando los elementos móviles de un equipo de trabajo puedan entrañar riesgos de accidente por contacto mecánico, deberán ir equipados con resguardos o dispositivos que impidan el acceso a las zonas peligrosas o que detengan las maniobras peligrosas antes del acceso a dichas zonas. Los resguardos y los dispositivos de protección: a) Serán de fabricación sólida y resistente. b) No ocasionarán riesgos suplementarios. c) No deberá ser fácil anularlos o ponerlos fuera de servicio. d) Deberán estar situados a suficiente distancia de la zona peligrosa. e) No deberán limitar más de lo imprescindible o necesario la observación del ciclo de trabajo. f) Deberán permitir las intervenciones indispensables para la colocación o la sustitución de las herramientas, y para los trabajos de mantenimiento, limitando el acceso únicamente al sector en el que deba realizarse el trabajo sin desmontar, a ser posible, el resguardo o el dispositivo de protección."

En el presente supuesto no hay duda alguna que el trabajador retiró voluntariamente la tapa de protección de la cinta trituradora, sin haber detenido antes el mecanismo de funcionamiento, para lo que bastaba con pulsar sobre el botón de parada que se encontraba junto a la protección tal y como es un dato objetivo que consta en el informe de la Inspección.

Ya hemos dicho también que no puede considerarse demostrado que esto fuese una práctica habitual que se realizara en varias ocasiones cada día para verter el orujo sobrante, ni mucho menos que este fuese el procedimiento ordenado por el encargado al trabajador, como sostiene el propio interesado.

Dicho eso, se trata ahora de establecer si la protección de la maquinaria era suficiente y adecuada a las exigencias del Anexo I, punto 8 del RD 1215/1997.

Y la respuesta ha de ser necesariamente positiva, porque esa norma exige que ese tipo de maquinaria deba estar equipada "con resguardos o dispositivos que impidan el acceso a las zonas peligrosas o que detengan las maniobras peligrosas antes del acceso a dichas zonas". De esta redacción se desprende que el dispositivo de protección no debe cumplir conjuntamente los dos requisitos, de evitar el acceso a zonas peligrosas y detener el funcionamiento de la maquinaria en caso de ser retirado, sino alternativamente cualquiera de ellos.

En el caso de autos es cierto que la retirada de la protección no detenía automáticamente el funcionamiento de la maquinaria, para lo que era necesario pulsar el botón de parada situado junto a la misma, pero este requisito no es legalmente exigible en la aplicación de la precitada norma, si el sistema de protección cumplía el otro requisito alternativo de impedir el acceso a la zona de la peligro, y reunía las características y condiciones que se enumeran a continuación en ese mismo precepto para ese tipo de resguardos y dispositivos de protección.

Cumplimiento que la sentencia declara expresamente probado, cuando señala que la carcasa protectora se ajustaba a la normativa legal aplicable, estaba señalizada contra riesgos específicos de manipulación, contenía el marcaje CE, había pasado todas las revisiones, estaba en perfecto estado y para su retirada era necesario realizar con cierta pericia y voluntariamente dos maniobras distintas para poder desplazarla.

La conclusión por lo tanto no puede ser otra que la de entender que no se ha infringido por parte de la empresa lo dispuesto en el Anexo I, punto 8 del RD 1215/1997, en cuyo supuesto incumplimiento se ha sustentado la resolución administrativa objeto del litigio.

Queda por analizar la posible influencia en el accidente de la eventual falta de formación adecuada del trabajador accidentado.

Pero si el propio trabajador admite que durante tres días recibió formación práctica sobre su puesto de trabajo y el funcionamiento de las máquinas, es obvio que conocía perfectamente los riesgos que implicaba trabajar con la protección retirada y la máquina en marcha, lo que es por otra parte algo elemental y fácil de apreciar a simple vista por escasa que pudiese ser la experiencia laboral del trabajador.

De lo que ha de inferirse lógicamente que el accidente no se produjo por falta de formación en materia de prevención de riesgos laborales, pues con independencia de la valoración que pudiese merecer el mayor o menor tiempo invertido en dicha formación, lo cierto es que ha de considerarse objetivamente suficiente para evitar un riesgo de esa naturaleza, y como bien explica la sentencia de instancia, no puede admitirse la existencia de relación de causalidad entre el accidente y una eventual deficiencia formativa. El trabajador conocía perfectamente que estaba obligado a accionar el botón de parada antes de quitar la tapa de protección de la cinta trituradora, y no merece mayor consideración el hecho de que se aprecia a simple vista la peligrosidad de trabajar con la máquina funcionando y la tapa de protección retirada a la altura del suelo, lo que es algo tan elemental que no cabe sostener que la supuesta falta de formación haya tenido algo que ver con el accidente.

Siendo estas las circunstancias del caso, la responsabilidad de la empresa únicamente podría derivarse del hecho de que la carcasa de protección no cumpliera con los requisitos legales ya expuestos, o del hecho de que conociese y consintiese como método habitual de trabajo la retirada de la protección por parte de los trabajadores para arrojar el orujo sobrante a la trituradora mientras se encontraba en funcionamiento.

Esto último no ha quedado en ninguna forma demostrado, porque no hay el menor indicio de prueba que permita considerar que la empresa conocía y/o consentía que los trabajadores retirasen la carcasa protectora con la máquina en funcionamiento, cuando había un procedimiento establecido para recoger el orujo sobrante con una carretilla; y lo primero tampoco ha podido evidenciarse, cuando la sentencia de instancia afirma rotundamente que la carcasa de protección reunía todas las características legales exigibles en la forma que ya hemos relatado, sin que las conjeturas que se exponen en el recurso sobre una eventual modificación posterior de la misma hayan resultado mínimamente acreditadas.

Si a esto añadimos las consideraciones ya expuestas sobre la inexistente relación de causalidad entre una hipotética falta de formación del trabajador y la producción del accidente, la conclusión final no puede ser otra que la de entender que se produjo por culpa única y exclusiva del propio trabajador accidentado, que actúa con negligencia temeraria al retirar la carcasa de protección y trabajar con la máquina en funcionamiento, teniendo perfectamente a la vista los riesgos que esa situación generaba y eludiendo los dispositivos de protección de la maquinaria que cumplían la normativa legal al efecto.

Distinta sería la solución de haberse demostrado que este pudiese ser el sistema habitual de trabajo, lo que pondría de manifiesto la infracción por parte de la empresa de las normas generales de seguridad que imponen los arts. 14, 15 y 17 de la LPRL, pero la valoración de la prueba en el proceso laboral corresponde al juez de instancia, y en un recurso de naturaleza extraordinaria como el de suplicación la sala no puede modificar el resultado de dicha valoración con base en las simples conjeturas y afirmaciones de las partes, lo que nos obliga a estar al resultado de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, de los que en el caso de autos no puede desprenderse ningún tipo de responsabilidad para la empresa en materia de recargo de prestaciones de seguridad social.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Juan Antonio contra la Sentencia de fecha 3 de julio de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social 2 de los de Tarragona, en el procedimiento número 152/08, seguido en virtud de demanda formulada por COOPERATIVA AGRARIA MASPUJOLS contra el recurrente, INSS y TGSS, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, n.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, n.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.